Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 3> s/ Aumento de cuota alimentaria" (Expte. N° 455/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 581/25), por haber interpuesto la demandada, con fecha 13/10/25, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 734/25.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve "…*Fijar los alimentos provisorios a favor de <Persona 5> (<DNI 3>), a cargo del Sr. <Persona 3> (<DNI 1>), en el veinte por ciento (20%) de los haberes que perciba el nombrado, por todo concepto, como dependiente del restaurante Malón, menos descuentos de ley; suma que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, conforme publicaciones del INDEC, correspondiente a la franja etaria para un niño de 6 a 12 años de edad; porcentaje que a la fecha se traduce en la suma de PESOS doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos quince (268.415); las sumas resultantes deberán ser retenidas y depositadas por el empleador del Sr. <Persona 3>, <Persona 6>, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de titularidad de la Sra. <Persona 1> (<DNI 2>), denunciada en la presentación inicial; ello hasta tanto obren en autos los datos de la cuenta cuya apertura se ordena en el apartado 3 de este fallo; debiendo el piso mínimo fijado ser garantizado por el Sr. <Persona 3>, aún en los casos en que no tenga empleo…"*.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, fundando su memorial de agravios en fecha 26/10/25.

I. El demandado afirma que le causa agravio que "…la jueza haya hecho caso omiso a los antecedentes obrantes en las múltiples causas iniciadas por la actora …" de todas las cuales surge que la referida nunca aceptó alguna de las propuestas conciliatorias que le efectuara en los distintos procesos conciliatorios.

En segundo término, le agravia que se tome como parámetro el índice de crianza de INDEC, porque triplica el monto abonado hasta el dictado de la sentencia. Agrega, que <Persona 5> por su edad biológica no está incluido en ninguno de los tres rangos etarios previstos por el organismo, toda vez que la edad máxima es 12 años y su hijo está próximo a cumplir 18 años.

Como tercer agravio, expresa que al establecer como cuota el 20% de su salario, la jueza de grado no tuvo en cuenta que también tiene otra hija, que alquila un inmueble para vivienda y los demás gastos cotidianos que debe afrontar con su salario.

En cuarto lugar, sostiene que la sentencia es de imposible cumplimiento por su parte y que conducirá a la actora a iniciar otro expediente para ejecutar la decisión.

Por último, se agravia por la fijación de una cuota provisoria en cuanto afirma que el instituto fue creado con la finalidad de atender necesidades urgentes cuando no existe aporte alimentario.

La actora contesta el memorial de agravios el día 06/11/25 y la Asesora de Familia contesta vista el día 03/12/25.

III. Como previo a realizar el análisis de los agravios expresados por el apelante, cabe recordar que deben constituir una crítica concreta, razonada y autosuficiente de la resolución atacada, demostrando en qué medida la sentencia incurre en error de hecho o de derecho, no siendo suficiente la mera disconformidad con lo decidido.

El demandado sostiene que la jueza omitió considerar las propuestas

conciliatorias realizadas en procesos anteriores.

Las tratativas conciliatorias frustradas o la falta de acuerdo entre las partes no resultan determinantes al momento de fijar alimentos, ya que lo que debe primar es la satisfacción efectiva de las necesidades del alimentado.

Conforme lo dispone el art. 658 del Código Civil y Comercial, ambos progenitores deben contribuir a la manutención de sus hijos, con independencia de conflictos previos.

Es que *"La obligación alimentaria no se ve condicionada por el comportamiento procesal o extraprocesal de los progenitores" (Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras, "Tratado de Derecho de Familia", T. II).*

Luego, cuestiona el recurrente la utilización del índice oficial elaborado por el INDEC como parámetro de cuantificación.

La Canasta de Crianza constituye un indicador objetivo, público y actualizado, que refleja el costo de la crianza conforme estándares sociales vigentes.

La jurisprudencia ha avalado su utilización como pauta orientadora *"La Canasta de Crianza del INDEC constituye un parámetro válido para ponderar las necesidades alimentarias de niños y adolescentes" (Cám. Nac. Civ., Sala B, 22/08/2023, "G., M. c/ L., F.").*

En igual sentido, el hecho de que <Persona 5> se encuentre próximo a cumplir la mayoría de edad no invalida su aplicación, máxime cuando continúa siendo sujeto de derecho alimentario conforme los arts. 663 y 664 del CCCN.

En otro punto, el demandado invoca cargas familiares respecto de otra hija y gastos propios. Sin embargo, es criterio pacífico que las obligaciones asumidas voluntariamente por el alimentante no pueden perjudicar el derecho prioritario del hijo.

Así, el Superior Tribunal de la Provincia sostuvo que *"La existencia de nuevas obligaciones familiares no exime ni disminuye per se la obligación alimentaria preexistente" (STJ Chubut, Sala Civil, 12/09/2022, "R., J. c/ M., S.").*

El art. 659 del CCCN establece que la obligación debe apreciarse según las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentado, ponderación que fue correctamente realizada por la magistrada de grado. El planteo relativo a la supuesta imposibilidad de cumplimiento resulta genérico y carente de sustento probatorio.

No se ha acreditado en autos una real situación de insolvencia, desempleo prolongado o incapacidad económica que torne inviable la prestación.

Por el contrario, surge que el demandado se encuentra vinculado laboralmente, lo cual justifica la fijación de una cuota porcentual.

El último agravio se dirige contra la fijación de alimentos provisorios. Cabe recordar que este instituto tiene por finalidad asegurar la cobertura inmediata de las necesidades básicas del niño durante la sustanciación del proceso.

El art. 544 del CCCN faculta al juez a fijarlos, aun cuando exista aporte previo, pero resulte insuficiente.

La doctrina señala que *"Los alimentos provisorios proceden ante toda situación que comprometa la adecuada subsistencia del alimentado" (Herrera – Caramelo – Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado").*

Por ende, no se advierte irregularidad alguna en su establecimiento.

Por las razones expresadas en el análisis, se concluye que los argumentos esgrimidos por el apelante constituyen una simple discrepancia con la decisión de la jueza a quo, carecen de sustento fáctico y jurídico por lo que resultan insuficientes para conmover los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

En consecuencia, corresponde confirmar íntegramente la sentencia de la instancia previa, en todos sus términos.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido, conforme el principio general de la derrota (art. 69 CPCCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la <Persona 2> en 8 JUS y los de la <Persona 4> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 734/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3°) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

4°) REGULAR los honorarios de la <Persona 2> en 8 JUS y los de la <Persona 4> en 10 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIF